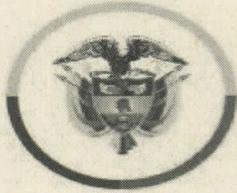


JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00192-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda desucesión con el fin de ser revisada. Andalucía, Valle, 09 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANDE: **LUIS ALBERTO CASTILLO, ROBERT ARLEY CORDOBA CANO, JUAN DAVID CELADA CANO Y DANIELA CORDOBA CANO.**
CAUSANTE: **JUDITH SOLER ARIAS**
PROCESO: **SUCESION**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1042

Andalucía, Valle del Cauca, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

La demanda de sucesión intestada de la causante **JUDITH SOLER ARIAS**, propuesta por **LUIS ALBERTO CASTILLO, ROBERT ARLEY CORDOBA CANO, JUAN DAVID CELADA CANO Y DANIELA CORDOBA CANO** a través de apoderado judicial, cumple con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 84, 488, 489 del CGP, y con el art. 6 de la ley 2213 del 2022, por tanto, se declarará abierto el proceso indicado y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, conforme al parágrafo 1°, art. 490 del CGP, concordado con el art. 10 de la ley 2213 del 2022. Para que lo hagan valer dentro del término de ley, entre otras decisiones que se esbozarán

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la causante, **JUDITH SOLER ARIAS.**

SEGUNDO. TRAMITAR este asunto bajo las reglas del art. 487 y siguientes del CGP, además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO. RECONOCER como herederos del causante a los señores **LUIS ALBERTO CASTILLO**, en su calidad de compañero permanente, y **ROBERT ARLEY CORDOBA CANO, DAVID CELADA CANO Y DANIELA CORDOBA CANO**, quienes actúan en su calidad de herederos por representación de su difunta madre **FLOR YANETH CANO SOLER Y/O FLOR JANETH SOLER CANO**, quien a su vez era hija legítima de la causante **JUDITH SOLER ARIAS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza- Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219- Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ORDENAR la notificación personal de la señora **MALLERLY SANCHEZ SOLER**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del CGP y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. REQUERIR a la señora **MALLERLY SANCHEZ SOLER** como heredera de la causante en calidad de hija, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil.

SEXTO. ORDENAR el informe sobre la existencia de este proceso a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP.

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión, para lo cual se hará una publicación de la apertura de dicho trámite del causante, la Sra. **JUDITH SOLER ARIAS**, atendiendo a lo dispuesto en el art 108 del C.G.P. y en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. ORDENAR la inscripción de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION, por el término de 15 días, de acuerdo a los parágrafos del art. 490 del C.G.P.

NOVENO. ORDENAR a la parte actora que apórtel la elaboración de inventario provisional y avalúo del bien relicto del causante, la Sra. **JUDITH SOLER ARIAS** dentro de los 6 días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO. ORDENAR el embargo y secuestro sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-126449, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), que era de propiedad de la causante, la **Sra. JUDITH SOLER ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.689.435 , de conformidad con el art. 480 del C.G.P. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto de esta orden.

ONCE. RECONOCER personería para actuar en este proceso como apoderada de la parte actora a la abogada **LUZ ANGELA MONROY VIRGEN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

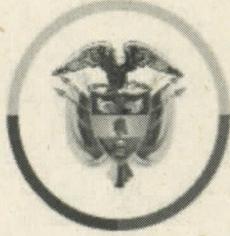
EL JUEZ,



HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 036

09 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO N° 1011
Fecha: 15 septiembre 2022
Radicado: 2022-00192
Proceso: **Sucesión.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
Tuluá, Valle.

Demandante	LUIS ALBERTO CASTILLO identificado con CC, 2.517.360, ROBERT ARLEY CORDOBA CANO identificado con CC. 1.112.107.605, JUAN DAVID CELADA CANO identificado con CC. 1.112.103.035 Y DANIELA CORDOBA CANO identificada con CC. 1.116.266.861
Causantes	JUDITH SOLER ARIAS identificada con CC. 29.689.435
Radicado del proceso	No. 760364089001-2022-00192-00
Matrícula Inmobiliaria	384-84596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, concédula catastral No. 76036010000020127000, ubicado en la calle 22 con carrera 4, cuyas nomenclaturas son 4-22/26/30 del municipio de Andalucía, Valle.

Cordial Saludo

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en el Auto N° 1042 del 08 de septiembre del 2022, el cual señala:

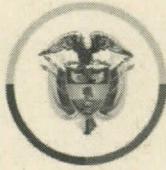
"...PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la causante, JUDITH SOLER ARIAS. **DÉCIMO. ORDENAR** el embargo y secuestro sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-126449, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), que era de propiedad de la causante, la Sra. JUDITH SOLER ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.689.435, de conformidad con el art. 480 del C.G.P. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto de esta orden... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza- Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219- Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 08 septiembre de 2022

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1059

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2016-00164-00

Andalucía, Valle, ocho de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 25 julio de 2022 por la suma de \$18.137.748, incluido el capital, y los intereses de moratorios, sin incluir las cosas del proceso.

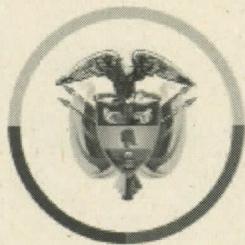
NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 036

09 septiembre 2022



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2022-00106-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso de servidumbre para resolver vicios u otras irregularidades conforme al control de legalidad. Andalucía, 08 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: **PERTENENCIA**
 DEMANDANTE: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**
 DEMANDADO: **LEIDY JOHANNA GUAYARA Y OTROS.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1057

Andalucía, Valle, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ejerciendo control de legalidad, conforme al artículo 132 del CGP, este estrado judicial dejará sin efectos el término de la notificación personal de la señora Leidy Johanna Guayara, parte demandada en el presente proceso, toda vez que por error involuntario se le concedió 20 días para contestar la demanda, cuando el término legal para contestar es de 3 días, de conformidad con el ordinal 1.2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015; es por ello, que este operador de justicia entrará a realizar el control de legalidad, para sanear este vicio que configura posible nulidad u otra irregularidad.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el término de 20 días que se le otorgó a la parte demandada, la Sra. Leydi Johanna Guayara Arbeláez, en la notificación personal del día martes 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO. RENOVAR la actuación de la notificación, en el entendido que el término es de 3 días hábiles, para que conteste la demanda, término que correrá a partir del día siguiente en que quede ejecutoriado el presente auto, por parte de la Sra. Leydi Johanna Guayara Arbeláez, parte demandada en el proceso.

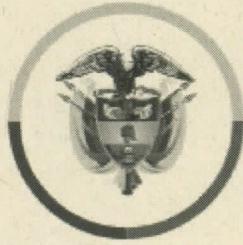
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 036

09 sept 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00025-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso ejecutivo para resolver petición de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Andalucía, 8 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA SALAMANCA ANGULO
DEMANDADO: EDUARDO SALAMANCA MORALES
RADICACIÓN: 2020-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1007

Andalucía, Valle, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

La parte ejecutante allega escrito, en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la pensión del señor EDUARDO SALAMANCA MORALES, debido a que actualmente ya terminó sus estudios y se encuentra laborando, petición que resulta improcedente, en razón a que ya existe sentencia que puso fin al proceso (art. 314 del C.G.P), por ello, lo que deberá solicitar es la terminación del proceso por transacción, conforme al art. 312 del ibídem, o por pago total de la obligación estipulada en el art. 461 ibídem, si es el caso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, según lo motivado.

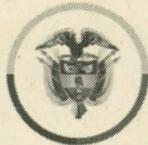
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 036

9 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2021-00205-00

Constancia Secretarial: Paso a despacho solicitud para resolver petición de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 8 de septiembre del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: JHON JAIRO LARA CORREA
RADICADO N°: 2022-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1043

Andalucía, Valle del Cauca, ocho de septiembre de dos mil veintidós

La ejecutante allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por no pago total de la obligación sino como una transacción, petición que se encuentra procedente de conformidad con el art. 312 del CGP. En concordancia con lo anterior, también solicita el levantamiento del embargo decretado sobre el salario del ejecutado.

En mérito de lo anterior, el juez, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se hayan generado hasta el mes de julio del 2021, extraída de los depósitos descontados vía embargo al ejecutante.

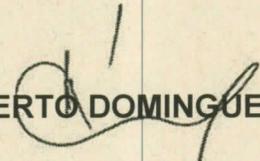
TERCERO. LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado, Sr. JHON JAIRO LARA CORREA, identificado con cedula No. 6.499.733, como empleado de la fábrica NESTLE DE COLOMBIA S.A ubicada en el municipio de Bugalagrande, Valle. Oficiése.

CUARTO: DESGLÓSESE el título ejecutivo, base de recaudo ejecutivo, con la constancia de que la obligación se ha extinguido, de acuerdo al literal c), numeral 1, art. 116 del CGP.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicador digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

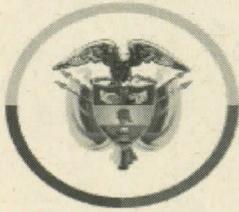
El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 36
9 de septiembre del 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SSB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

22
OFICIO N° 1000
Fecha: 12 de
septiembre del 2022
Radicado: 2021-
00205-00
Proceso: **Ejecutivo**

Señores:

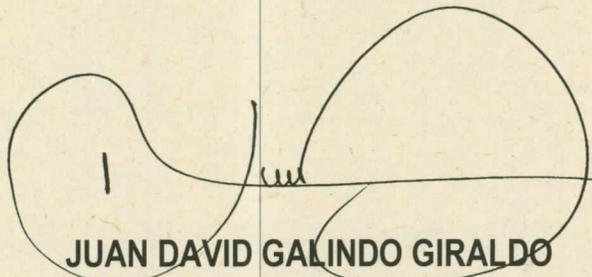
NESTLE DE COLOMBIA S.A
Bugalagrande, Valle del Cauca

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo. De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°1043, del 9 de septiembre del 2022, que ordena:

"...**TERCERO.** LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado, Sr. JHON JAIRO LARA CORREA, identificado con cedula No. 6.499.733, como empleado de la fábrica NESTLE DE COLOMBIA S.A ubicada en el municipio de Buga agrande, Valle. Oficiese. ..." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN"

Parte Demandante	ELIZABETH PUERTA BOTERO CC. 31.193.368
Parte Demandada	JHON JAIRO LARA CORREA CC. 6.499.733
Radicado del proceso	760364089001-2021-00205-00

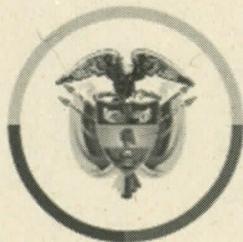
Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 - Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SSB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00131-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de pertenencia. Sírvase proveer. Andalucía, 8 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DIOSELINA VARGAS POSADA
DEMANDADO: MARIA GENIS VARGAS POSADA, MARIA DIOSELINA VARGAS POSADA, JESUS ANTONIO GONZALES, BEATRIZ CORREA Y OTROS
RADICADO: 2020-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1041

Andalucía, Valle del Cauca, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Una vez contestada la demanda por parte la curadora designada para el proceso y en revisión de las pruebas aportadas por la parte demandante, se hace evidente la falta de claridad respecto a la situación jurídica del bien que se pretende usucapir y el trámite que le corresponde ya que dependiendo de la naturaleza del inmueble habría lugar a continuar con el trámite procesal conforme al artículo 375 del CGP o, en su defecto, buscar su adjudicación ante la entidad territorial municipal, por medio de la ley 2044 del 2020 en acople con el artículo 123 de la ley 388 de 1997.

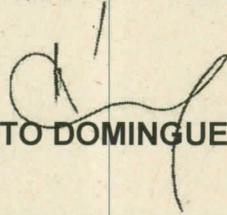
Con base a lo anterior, el Despacho solicita se allegue un certificado especial extendido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá, que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá para que, en un término de 7 días, allegue el certificado especial extendido del inmueble que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble, con ubicación en el municipio de Andalucía, Valle, en el barrio San Vicente, identificado con la matrícula inmobiliaria 384-68875. Ofíciase.

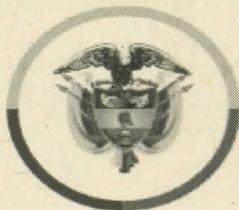
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 36

9 de septiembre del 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V

OFICIO N° 997
Fecha: 09 de
septiembre del 2022
Radicado: 2020-131-
00 Proceso:
PERTENENCIA

Señores:

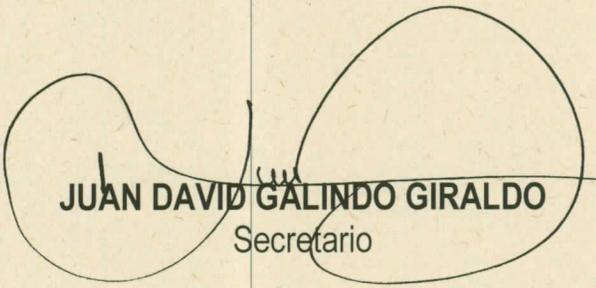
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.
Tuluá, Valle del Cauca

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo. De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°1041, del 9 de septiembre del 2022, que ordena:

"...SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá para que, en un término de 7 días, allegue el certificado especial extendido del inmueble que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble, con ubicación en el municipio de Andalucía, Valle, en el barrio San Vicente, identificado con la matrícula inmobiliaria 384-68875. Oficiese..." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN"

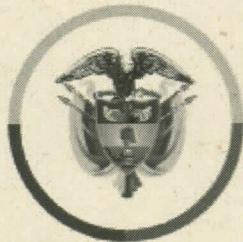
Parte Demandante	MARIA DIOSELINA VARGAS POSADA
Parte Demandada	MARIA GENIS VARGAS POSADA, MARIA DIOSELINA VARGAS POSADA, JESUS ANTONIO GONZALES, BEATRIZ CORREA Y OTROS
Radicado del proceso	2020-00131-00

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 - Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SSB



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2022-00025-00.

Constancia Secretarial: En la fecha paso a despacho el presente proceso de custodia, cuidado personal y otros, para convocar a audiencia del art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 8 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y OTROS
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA ANDALUCÍA (V), Rep menor – MDLAMA.
DEMANDADO: LINA VANESSA AZCARATE y YULDER MARIN MARMOLEJO.
RADICACIÓN: 2022-00025-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0945

Andalucía, Valle del Cauca, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Con el fin de continuar con la audiencia concentrada, este despacho procederá a decretar pruebas de oficio, considerando su utilidad y necesidad para la verificación de los hechos objeto de litigio, de conformidad con el art. 169 del C.G.P., para practicarse en dicha audiencia las demás actividades definidas en el art. 392 ibídem. Estima esta judicatura que el testimonio de la señora MARÍA DEL CARMEN AZCARATE se hace relevante con fin de esclarecimiento y para ampliar el conocimiento de los hechos. El nombre de la testigo aparece mencionado en algunas declaraciones testimoniales practicadas en la diligencia anterior. Se advierte que dicha audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

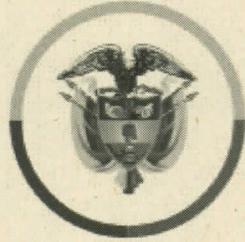
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR las siguientes pruebas de oficio y precisar su práctica de la siguiente manera:

1. TESTIMONIALES

1.1 DECRETAR el testimonio de la señora MARÍA DEL CARMEN AZCARATE.

1.2 CITAR a la testigo mencionada, de acuerdo al art. 217 del C.G.P., a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes y a la testigo a la audiencia concentrada de que trata el art. 392 del C.G.P., que tendrá lugar y ocasión el día **JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 2:30 PM**, en las instalaciones del despacho, con el objeto de surtir los demás asuntos relacionados con esta diligencia.

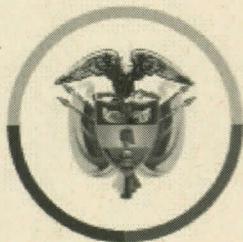
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 036

9 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00152-00.

Constancia Secretarial: En la fecha paso a despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil, para decretar pruebas. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 8 de septiembre del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL JIMENEZ BARON
RADICACIÓN: 2022-00152-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1037

Andalucía, Valle del Cauca, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Admitida la demanda por el señor VICTOR MANUEL JIMENEZ, se procederá de conformidad con el numeral 2, art. 579 del CGP, para decretar las pruebas que se consideren necesarias, y que fueren conducentes, útiles y pertinentes.

Por otro lado, se procederá a decretar pruebas de oficio, considerando su utilidad y necesidad para la verificación de los hechos objeto de litigio, de conformidad con el art. 169 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR las siguientes pruebas de oficio y precisar su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

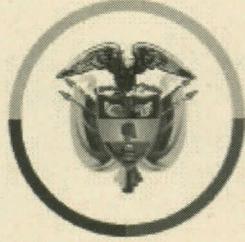
1.1 DOCUMENTALES

1.1.1 TENER como pruebas los documentos contenidos en los consecutivos digitales "02AnexosDemanda.pdf", de folios 1 al 2 y "08MemorialAportandoPruebas.pdf", de folios 3 al 9, de conformidad con el art. 269 del C.G.P.

2. Pruebas de Oficio:

2.1 PRUEBAS POR INFORME

2.1.1 SOLICITAR a la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá (V), la certificación de la fecha de expedición del registro civil de defunción del señor EMETERIO JIMENEZ SANCHEZ, el cual, reposa en el libro 6, con folio No. 391782, para corroborar cual es la fecha de su deceso, de conformidad con el art. 275 del C.G.P., debido a que en el registro aportado por el demandante se observan 2 fechas diferentes (1984 y 1986).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. ABSTENERSE de convocar a audiencia del art. 579 del C.G.P., hasta que se tenga la certificación expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 036

9 septiembre 2022